

REF: Modifica Resolución Exenta N° 269, de 2017, que Establece términos y condiciones estrictamente necesarios para la realización de los procesos de licitación de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936.

SANTIAGO, 29 AGO 2018

RESOLUCION EXENTA N° 615

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9° del Decreto Ley N° 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión";
- b) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo señalado en el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "Ley N° 20.936";
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 269, de 31 de mayo de 2017, que Establece términos y condiciones estrictamente necesarios para la realización de los procesos de licitación de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, en adelante e indistintamente "Resolución CNE N° 269", modificada mediante Resolución Exenta N° 472, de 24 de agosto de 2017; y
- e) Lo señalado en el Decreto N° 418 del Ministerio de Energía, de 04 de agosto de 2017, que Fija listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias

para el abastecimiento de la demanda, en adelante e indistintamente "Decreto N° 418";

- f) Lo dispuesto en el Decreto N° 23A, del Ministerio de Energía, de 20 de agosto de 2018; y
- g) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936, que establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- 2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, el Ministerio de Energía, previa resolución exenta de la Comisión, fijará mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria;
- 3) Que, en cumplimiento de lo señalado en el considerando anterior, el Ministerio de Energía dictó el Decreto N° 418;
- 4) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso octavo del ya citado artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el decreto señalado en el considerando precedente, serán licitadas por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- 5) Que, en este contexto, mediante Resolución Exenta N° 269, de fecha 31 de mayo de 2017, se establecieron los términos y condiciones estrictamente necesarios para la realización de los procesos de licitación de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, la cual fue modificada mediante Resolución Exenta N° 472, de 24 de agosto de 2017;
- 6) Que de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 95° de la Ley, y en el artículo 17° de la Resolución Exenta N° 269, la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas

respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado; y

- 7) Que, esta Comisión ha estimado pertinente modificar la Resolución CNE N° 269, en el sentido de complementar y precisar el alcance del procedimiento para la fijación del valor máximo de las ofertas de la licitación de las obras nuevas y de ampliación contenidas en el Decreto N° 418, para cuyos efectos dispone lo que se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

Artículo Primero: Reemplácese el artículo 17° de la Resolución Exenta N° 269, de 31 de mayo de 2017, que Establece términos y condiciones estrictamente necesarios para la realización de los procesos de licitación de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, a que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, por el siguiente:

Artículo 17°.- La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

En el procedimiento de fijación del precio de reserva sólo participarán aquellos funcionarios de la Comisión que hayan sido especialmente autorizados por el Secretario Ejecutivo, quienes deberán guardar absoluta reserva de los valores máximos de las ofertas que se definan, así como también de sus antecedentes fundantes, la forma de ponderarlos y la metodología de cálculo empleada para su determinación.

Para estos efectos, el Secretario Ejecutivo mediante comunicación escrita dirigida al jefe del Departamento de Regulación Económica y al Jefe del Departamento Eléctrico, o a quienes los subroguen, les instruirá que procedan a efectuar los cálculos necesarios para la determinación del valor máximo de las ofertas de las obras de expansión licitadas. Una vez realizados los cálculos, mediante comunicación escrita que tendrá carácter de reservada, dichos funcionarios informarán al Secretario Ejecutivo el resultado de los mismos, para efectos que este último dicte el acto administrativo reservado que fije el valor máximo de las ofertas de las obras de expansión licitadas, respecto a las cuales se ejerza la facultad a que se ha hecho referencia en el inciso primero del presente artículo. La resolución que contenga el valor máximo de las ofertas deberá mantenerse en un sobre cerrado bajo la custodia del jefe del Departamento Eléctrico hasta la oportunidad que establezcan las Bases de Licitación aprobadas por el Coordinador.

La obligación de guardar estricta reserva se mantendrá hasta la apertura de las ofertas económicas presentadas en la licitación correspondiente, momento a partir del cual será público el acto administrativo que contiene los valores máximos de las ofertas.

Los funcionarios de la Comisión que participen en este procedimiento administrativo estarán obligados a mantener en reserva los valores máximos y velar por que la información objeto de reserva se mantenga debidamente resguardada hasta la apertura de las propuestas presentadas en la licitación correspondiente. Para ello deberá adoptar las medidas destinadas a evitar que personas no autorizadas puedan acceder a la información referida y dar cumplimiento al principio de probidad administrativa según lo dispuesto en la Ley N° 18.575.”.

Artículo Segundo: Notifíquese la presente Resolución a los jefes de los Departamento de Regulación Económica y Eléctrico de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y notifíquese


JOSE VENEGAS MALUENDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


CZR/PMM/MOC/EFG/MFH/gav

Distribución:

- Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Departamento de Regulación Económica CNE
- Oficina de Partes CNE



Tipo Norma	:Resolución 269 EXENTA
Fecha Publicación	:07-06-2017
Fecha Promulgación	:31-05-2017
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Título	:ESTABLECE TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN DE LAS OBRAS DE EJECUCIÓN OBLIGATORIA DE EXPANSIÓN ZONAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DECIMOTERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.936
Tipo Versión	:Última Versión De : 18-01-2018
Inicio Vigencia	:18-01-2018
Id Norma	:1103754
Ultima Modificación	:18-ENE-2018 Resolución 13 EXENTA
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1103754&f=2018-01-18&p=

ESTABLECE TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN DE LAS OBRAS DE EJECUCIÓN OBLIGATORIA DE EXPANSIÓN ZONAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DECIMOTERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.936

NOTA

Núm. 269 exenta.- Santiago, 31 de mayo de 2017.

Vistos:

a) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9° del DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión";

b) Lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley";

c) Lo señalado en el artículo decimotercero y vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936, de 2016, que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Ley N° 20.936", y

d) Lo señalado en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

a) Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.936, que introduce cambios en la Ley General de Servicios Eléctricos;

b) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo decimotercero transitorio de la ley N° 20.936, el Ministerio de Energía, previa resolución exenta de la Comisión, fijará mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria;

c) Que, el citado artículo establece en su inciso octavo que las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el decreto señalado en el considerando precedente, serán licitadas por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional;

d) Que, por su parte, el artículo vigésimo transitorio de la ley N° 20.936, establece que dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución;



f) Obras de expansión: Obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, fijadas en el decreto con el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, que dicte el Ministerio, en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo decimotercero transitorio de la ley N° 20.936;

g) Ministerio: Ministerio de Energía;

h) Propietario: Persona jurídica propietaria de instalaciones de transmisión zonal que son objeto de ampliación, o quienes las exploten a cualquier título;

i) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 3°.- Corresponderá al Coordinador efectuar la licitación pública internacional de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal, contenidas en el decreto.

Para tales efectos, el Coordinador deberá realizar separadamente los procesos de licitación de las obras nuevas y de las obras de ampliación de acuerdo a lo siguiente:

a) Dentro del plazo de 45 días contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto, el Coordinador deberá elaborar las Bases que regirán el proceso de licitación pública internacional de las obras nuevas y realizar los respectivos llamados a licitación;

b) Dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto, el Coordinador deberá elaborar las Bases que regirán el proceso de licitación pública internacional de las obras de ampliación y realizar los respectivos llamados a licitación. El Coordinador podrá efectuar más de una convocatoria o llamado a licitación dentro del plazo antes señalado, de manera de efectuar separadamente la licitación de distintos grupos de obras de ampliación contenidas en el decreto.

Los llamados de licitación deberán efectuarse de manera abierta y transparente, disponiendo su publicación tanto en medios nacionales como extranjeros y deberán publicarse, además, en la página web del Coordinador y de la Comisión.

Las Bases deberán ajustarse a lo establecido en la ley, en la presente resolución, a las normas técnicas, al decreto y a la demás normativa vigente.

Artículo 4°.- Podrán participar en las licitaciones de obras nuevas de expansión las personas jurídicas chilenas o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases.

Tratándose de obras de ampliación, podrán participar en la respectiva licitación las personas jurídicas chilenas o extranjeras con experiencia en construcción y ejecución de proyectos de transmisión eléctrica, de acuerdo a lo que especifiquen las bases. No podrán participar en estos procesos de licitación, las respectivas empresas propietarias de las instalaciones de transmisión que son objeto de ampliación, sea directamente o a través de sociedades relacionadas según los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores. Esta limitación se extiende a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de las empresas propietarias o que exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión que son objeto de ampliación o que tengan acuerdo de actuación conjunta con dichas empresas.

Resolución 472
EXENTA,
ENERGÍA
Art. PRIMERO N° 2
D.O. 30.08.2017

Resolución 472
EXENTA,
ENERGÍA
Art. PRIMERO N° 3
D.O. 30.08.2017



tipo que se deberá suscribir entre el propietario y el respectivo adjudicatario de la licitación.

Artículo 9°.- Las Bases de Licitación que apruebe el Coordinador podrán diferenciar los requisitos técnicos, financieros, plazos del proceso u otras materias, según la naturaleza, complejidad o magnitud de las obras de ejecución obligatoria de expansión zonal.

Artículo 10°.- Los procesos de licitación y adjudicación de las obras de expansión deberán estar finalizados dentro del plazo máximo de ocho meses en el caso de las obras de ampliación, y de doce meses en el caso de las obras nuevas, contados ambos desde la realización del respectivo llamado a licitación que se refiere el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 11°.- El Coordinador podrá agrupar una o más obras de ampliación y/u obras nuevas, con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente, identificando en las respectivas Bases los grupos de obras a licitar y su correspondiente conformación. Para ello, el Coordinador podrá considerar, entre otras, las características de los proyectos, su zona geográfica de emplazamiento y la valorización referencial de los mismos. El Coordinador deberá procurar que en la agrupación de obras que efectúe, no se generen grupos de proyectos menores o aislados, que por su relación de cuantía respecto de los otros grupos creados, los deje en una posición de desmedro.

En los casos establecidos en el inciso precedente, los proponentes podrán presentar ofertas por uno o más grupos de obras, o por una o más obras individuales o, simultáneamente, por grupo(s) y por obra(s) individuales. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá señalar en las Bases los grupos de obras en los cuales no se aceptarán la presentación de ofertas individuales, a objeto de asegurar la adjudicación conjunta de ese grupo de obras.

Las Bases establecerán las demás condiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 12°.- Las garantías que se exijan a los participantes de la licitación y a los adjudicatarios, deberán considerar la seriedad de la oferta y la correcta y total ejecución del proyecto, respectivamente, incluyendo, en este último caso un periodo de garantía por la operación del proyecto conforme a las condiciones adjudicadas, la cual no podrá tener una vigencia inferior a doce meses a contar de la entrada en operación del proyecto.

Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación, como en los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las Bases, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva obra.

La garantía de seriedad de la oferta será en beneficio del Coordinador y las demás garantías y cobro de multas se efectuarán en beneficio del respectivo propietario de la obra, tratándose de las obras de ampliación, y del Ministerio, en el caso de las obras nuevas.

Artículo 13°.- El Coordinador podrá establecer

Resolución 472
EXENTA,
ENERGÍA
Art. PRIMERO N° 6
D.O. 30.08.2017

Resolución 472
EXENTA,
ENERGÍA
Art. PRIMERO N° 7
D.O. 30.08.2017



Artículo 17°.- La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas.

Artículo 18°.- El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por haber superado las ofertas el valor máximo fijado por la Comisión, o por no haberse presentado ofertas o, habiéndose presentado, por no cumplir ninguna de ellas con los requisitos mínimos de admisibilidad.

En esta nueva licitación, el Coordinador podrá modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estime pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones contenidos en el decreto. Asimismo, la Comisión deberá definir para la segunda licitación el valor máximo de las ofertas, conforme lo indicado en el artículo 17°.

En caso que la segunda licitación de una obra de ampliación sea nuevamente declarada desierta, el Coordinador efectuará una nueva licitación, pudiendo introducir modificaciones conforme a las mismas condiciones establecidas en el inciso precedente. En esta tercera licitación no se aplicará la restricción indicada en el artículo 4° de la presente resolución, relativa a la participación de sociedades relacionadas al respectivo propietario.

Artículo 19°.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del informe a que se refiere el artículo 15°, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el "Valor Anual de la Transmisión por Tramo" (VATT) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso.

Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
- b) La empresa adjudicataria;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y
- f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso primero fijará:

- a) El propietario de la o las obras de ampliación;
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El VI adjudicado;
- f) El AVI determinado a partir del VI señalado en la letra anterior;
- g) El COMA que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y
- h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra g) anterior.

Artículo 20°.- Para efectos de lo establecido en el



cuyo costo será de cargo de la respectiva empresa que se adjudique la licitación y será incluido por los proponentes dentro del VI ofertado.

El ITO deberá emitir un informe mensual de supervisión de la obra, el que deberá ser puesto en conocimiento del Coordinador y del respectivo propietario en el caso de obras de ampliación. Sin perjuicio de lo anterior, el ITO se encontrará obligado a informar con la inmediatez que establezcan las Bases, acerca de la ocurrencia de cualquier situación que pueda afectar la seguridad de las personas, de las instalaciones o del sistema de transmisión respectivo.

Artículo 25°.- El propietario de la obra de ampliación deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra. Para tales efectos, deberá formular por escrito sus observaciones a los informes emitidos por el ITO, quien deberá dar respuesta a los mismos, dentro de los plazos que se establezcan en las Bases de Licitación. El propietario deberá poner en conocimiento del Coordinador cualquier hecho o circunstancia que afecte la correcta ejecución de la obra.

Artículo 26°.- Durante la ejecución de la obra de ampliación, el respectivo propietario de las instalaciones deberá otorgar todas las facilidades de acceso e información, en tiempo y forma, acerca de sus instalaciones, de manera que el adjudicatario, el ITO o los profesionales que practiquen las auditorías puedan ejecutar sus labores sin entorpecimientos de ninguna especie u origen.

Artículo 27°.- Los plazos de días establecidos en la presente resolución serán de días hábiles.

Artículo segundo: La presente resolución deberá estar disponible a más tardar el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en forma permanente y gratuita para todos los interesados en formato Portable Document Format (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía www.cne.cl.

Anótese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.- Carolina Zelaya Ríos, Secretaria Ejecutiva (S), Comisión Nacional de Energía.